

CAUSA N° CH-00539-C-2024

Choele Choel, 08 de Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia en estos autos caratulados: "**DI CUOZZO LUCÍA ANA Y OTROS C/ BELZAGUI DE CATANY MICAELA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ORDINARIO)** ", EXPTE. N° CH-00539-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 27/12/2024 adjuntan documental y se presentan las Señoras Lucía Ana Di Cuozzo y Anabela Miranda y el Señor Vicente Bruno Miranda, por derecho propio con el patrocinio letrado de la Doctora Julia M. Prates, promoviendo formal demanda de adquisición de dominio por usucapión contra la Señora Micaela Belzagui de Catany, titular de dominio (conforme certificado Registro de la Propiedad Inmueble cuya ejemplar se acompaña) con el fin de acreditar la prescripción adquisitiva por el transcurso de más de veinte (20) años de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida del inmueble que se identifica catastralmente como 09-1-F-005-03 (nomenclatura catastral de origen) inscripto al Lote 16, Tomo 122, Folio 101, Finca 5696 del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro, el cual se determina, conforme plano particular de mensura para tramitar Prescripción Adquisitiva de Dominio Nro. 434/05 efectuado por el agrimensor Ing. Juan Andrés Giménez como 09-1-F005-03F y 09-1-F-005- 03E, ubicados en Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado, provincia de Río Negro.

Refieren que tal como surge del informe de dominio acompañado, la titular del inmueble objeto de autos resulta ser la Sra. Micaela Belzagui de Catany, respecto de quien no se informa ningún otro dato filiatorio. Sin perjuicio de ello, aclaran que ante éste mismo Juzgado y Secretaría tramita un proceso de prescripción adquisitiva contra la misma persona en autos "Garay Daniel Raúl y Pérez Garcia Silvia Elvira C/ Belzagui de Catany Micaela S/ Prescripción Adquisitiva (Ordinario)" Expte. Nro. CH-60316-C-0000.

Afirman que los Sres. Pérez y Garay adquirieron junto a ellos los derechos posesorios del mismo inmueble, el cual fue posteriormente dividido para su uso. Es

decir, se encuentran tramitando la prescripción adquisitiva del mismo inmueble de origen, pero de otra fracción.

Refieren que los Sres. Pérez y Garay iniciaron el proceso con el mismo patrocinio, en el cual se han oficiado a las distintas reparticiones públicas sin resultado positivo, habiendo publicado ya el pertinente edicto ante diario Río Negro y Boletín Oficial.

Que, a efectos de evitar un dispendio innecesario, agregan como documental en los presentes autos el resultado de los oficios diligenciados en el mencionado proceso, del cual surge que la Sra. Belzagui se encuentra fallecida y no se conoce su último domicilio ni datos de su sucesión.

Que, esa parte entiende que dichos oficios resultan suficientes para tener por acreditados los datos filiatorios respecto de la demandada y para proceder conforme lo dispuesto por Art. 145 del CPCC, solicitando en consecuencia se los autorice a citarla mediante publicación de edictos.

Que, en el plano de Mensura Particular N° 434/05 que acompañan, el cual se encuentra debidamente inscripto en forma provisoria por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, se determina la exacta ubicación de las dos parcelas que pretenden adquirir y cuya posesión detentan, determinándose allí que se encuentran ubicadas en Colonia Julia y Echarren de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

Que, este inmueble fue sometido a mensura mediante plano - Mensura Particular para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio, surgiendo dos parcelas identificadas como: 1.- 09-1-F-005-03 F con una superficie de seis hectáreas, veinticinco áreas y treinta y cinco centiáreas y 2.- 09-1-F-005-03 E con una superficie de cuatro hectáreas, sesenta y uno áreas y ochenta y uno centiáreas.

Relatan que al momento en que la adquirieron contaba con plantación de frutales en estado de abandono -específicamente un cuadro de peras-, los cuales fueron extraídos. En algún período -el cual se desarrolló entre el año 2000 y 2006- criaron ganado ovino, pero no lo hacen desde entonces.

También han cedido en alquiler una parte de la misma para producción hortícola a productores de la zona, pero actualmente no cuenta con ninguna explotación agrícola ni ganadera.

Que cuando adquirieron la chacra contaba con una pequeña casa en mal estado de conservación, semi derrumbada, la cual fueron acondicionando y arreglando desde entonces, ya que habitan allí desde el momento en que la adquirieron. Primeramente

anexaron el baño que se encontraba fuera de la casa; se construyó una galería y se modificó su distribución interna, acondicionando techos y pisos. Dicha vivienda constituyó su hogar desde el año 1994 y lo sigue siendo al día de la fecha.

También extendieron la red de servicio eléctrico, la que hasta ese entonces no llegaba hasta la chacra y respecto al servicio de gas, lo comenzaron a tener recién a partir del año 2013, pues hasta ese entonces se calefaccionaban con leña y utilizaban gas envasado para cocinar.

Como se demuestra con la cuantiosa documentación que se acompaña y con la prueba que oportunamente se producirá, la posesión siempre fue a título de propietarios, pacífica, pública e interrumpida, ha continuado por más de treinta años y continúa al día de la fecha.

Que en virtud de lo expuesto, resulta estrictamente necesaria la iniciación del presente juicio, cuya finalidad es la de regularizar la situación jurídica del inmueble, formalizando el título de dominio.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

- En fecha 03/02/25 se agrega la prueba documental y se tiene por ofrecida la restante. Se hace saber que no acompaña oficios diligenciados en autos "Garay Daniel Raúl y Pérez Garcia Silvia Elvira C/ Belzagui de Catany Micaela S/ Prescripción Adquisitiva (ORDINARIO)" (Expte. Nro. "CH-60316-C-0000) como manifiesta.

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso ORDINARIO (arts. 789 y 319 del CPCC), se da traslado a la parte demandada por el término de quince días, a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los arts. 356 y 357 del Código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 356 del CPCC).

En virtud de lo manifestado y siendo que en autos "Garay Daniel Raúl y Pérez Garcia Silvia Elvira C/ Belzagui de Catany Micaela S/ Prescripción Adquisitiva (ORDINARIO)" (Expte. Nro. "CH-60316-C-0000)- en tramite por ante esta Unidad Jurisdiccional, se encuentra agregada acta de fallecimiento de la demandada, acreditado su deceso, cítese a herederos y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que deberá identificarse fehacientemente, por el término de DIEZ DIAS mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y Diario Río Negro, a los fines y bajo el apercibimiento dispuestos en el art. 791 del CPCYC.

- En fecha 05/03/25 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1905 "In Fine" C.C.C , se decreta la medida cautelar de Anotación de la Litis (art. 211 del CPCC), a cuyo fin líbrese oficio al Registro de Propiedad Inmueble pertinente.

- En fecha 30/05/2025 la actora acompaña publicaciones edictales.

- En fecha 26/06/25 la actora solicita se proceda a designar defensor oficial y a fijar audiencia a los fines del Art. 333 de CPCC, en caso de que lo considere pertinente.

- En fecha 30/06/25 habiendo vencido el plazo y no habiendo comparecido persona alguna, se designa Defensor Oficial de esta circunscripción que por turno corresponda, para que represente en juicio a la parte demandada.

- En fecha 04/07/25 se tiene presente lo informado por Centro de Atención a la Defensa Pública (CADEP). Se vincula en el día de la fecha al Defensor Gerardo Grill a efectos de que asuma la representación de la ausente.

- En fecha 16/09/2025 se presenta el Doctor Gerardo E. Grill, a tomar intervención en los presentes actuados como Defensor de Ausentes de la Señora Micaela Belzagui de Catany.

Refiere que atento a la intervención obligada en la presente causa y conforme lo preceptuado por los arts. 22 Ley 4199, 680 del CPCC, 79 y sgtes. del Libro I - Parte General - Título I del Código Civil y Comercial se reserva el derecho de dar respuesta definitiva sobre los hechos mencionados y la autenticidad de la documentación acompañada por la actora, para después de producida la totalidad de la prueba y los pasos procesales de rigor.-

- En fecha 17/09/25 se recibe la presente causa a prueba en los términos del art. 334 párrafo del CPCyC (Ley 5777). Se fija el período probatorio en 120 días y los hechos que serán sometidos a prueba serán los concernientes a determinar si la posesión que afirman detentar las actoras revisten el carácter de pública, pacífica e ininterrumpida por el plazo de veinte años y con ánimo de dueñas respecto del inmueble que se identifica catastralmente como 09-1-F-005-03 (nomenclatura catastral de origen) inscripto al Lote 16, Tomo 122, Folio 101, Finca 5696 del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro, el cual se determina, conforme plano particular de mensura

para tramitar prescripción adquisitiva de dominio Nro. 434/05 efectuado por el agrimensor Ing. Juan Andrés Gimenez como 09-1-F005-03F y 09-1-F-005- 03E, ubicados en Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado, provincia de Río Negro.

Se provee la prueba ofrecida y se fija Audiencia a los fines del Art. 339 del CPCC.

- En fecha 05/12/25 se celebra Audiencia de Prueba en la que se reciben las testimoniales ofrecidas por la parte actora, respecto de Alberto Santos Hansen, Jorge Mario Rodriguez, Eduardo Leopoldo Candia y Daniel Raúl Garay.

- En fecha 27/02/26 se tiene por contestado oficio por Legales - Municipalidad de Río Colorado. Se tiene presente lo informado. Se hace saber. Se agrega digitalizado el informe como archivo adjunto a la presente para conocimiento de los intervinientes.

- En fecha 13/03/2026 se tiene por contestado oficio por el agrimensor Camerino Ernesto Fernandez. Se tiene presente lo informado. Se hace saber. Se agrega digitalizado el informe como archivo adjunto a la presente para conocimiento de los intervinientes.

- En fecha 9/04/26 se agrega y se tiene presente contestación de oficio de la Agencia de Recaudación Tributaria - Río Colorado. Se hace saber. La Subdelegación Río Colorado.

- En fecha 04/04/2026 se tiene contestado oficio por Raúl Ricciardulli - Presidente Consejo de Administración - Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 09/06/2026 se adjunta digitalizada contestación de oficio por parte de DPA de Río Colorado, teniéndose presente lo informado por el Sistema de Riego de Río Colorado - DPA.

- En fecha 22/06/2026 la parte actora solicita clausura del periodo probatorio y que se pongan autos a disposición de las partes para alegar.

- En fecha 06/07/26 se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

- En fecha 10/08/26 la actora presenta alegato.

- En fecha 12/08/26 se tiene por acompañado alegato. Se reserva en Secretaría.

- En fecha 08/09/2026 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de dictar sentencia y avocada a tal cometido, se advierte que los actores Lucía Ana Di Cuozzo, Anabela Miranda y Vicente Bruno Miranda, pretenden el reconocimiento de la posesión del inmueble rural identificado catastralmente como 09-1-F-005-03 (nomenclatura catastral de origen) inscripto al Lote 16, Tomo 122, Folio 101, Finca 5696 del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro, el cual se determina, conforme plano particular de mensura para tramitar Prescripción Adquisitiva de Dominio Nro. 434/05 efectuado por el agrimensor Ing. Juan Andrés Giménez como 09-1-F005-03F y 09-1-F-005- 03E, ubicados en Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado, provincia de Río Negro que resulta de titularidad de la aquí demandada Micaela Belzagui de Catany.

Afirman los pretensos usucapientes que en el año 1994 aproximadamente adquirieron el cincuenta por ciento (50%) indiviso de los derechos posesorios sobre el inmueble identificado catastralmente como 09-1-Sección F- Chacra 005 - Parcela 03, a través de una cesión de derechos suscripta con el poseedor de aquel momento, Sr. Claro Holik, pero no poseen copia de dicha operación por haberla extraviado. Aclaran que el restante cincuenta por ciento (50%) fue adquirido por los Sres. Garay y Pérez.

Explican, que la posesión del inmueble fue entregada en el acto de la suscripción de la cesión y es ejercida desde entonces, en forma pública, ininterrumpida y pacífica. Agregan diciendo que se trata de una chacra ubicada en zona semi rural de Colonia Julia y Echarren de Río Colorado y si bien se encuentra en una zona productiva, poco la han explotado con esos fines.

Vale recordar que el juicio de usucapión, por su implicancia y objeto, que da por perdido un derecho de propiedad y lo reconoce al poseedor, obliga a extremar en el juez, la misión de analizar la prueba con absoluta rigurosidad; teniendo presente que se encuentra el orden público involucrado, por lo que debe lograrse un plexo probatorio

consistente y para ese propósito.

Entonces, analizadas, las constancias de autos, con el Informe sobre Asientos Vigentes expedido por el Registro de Propiedad Inmueble y acompañado como documental conjuntamente con el escrito de demanda, se tiene acreditado que el dominio del inmueble que se pretende usucapir, consta inscripto a nombre de la Señora Micaela Belzagui de Catany, aquí demandada.

Y habiendo denunciado la parte actora que por ante éste mismo Juzgado y Secretaría tramita un proceso de prescripción adquisitiva contra la misma persona, conforme surge de autos "Garay Daniel Raúl y Pérez Garcia Silvia Elvira C/ Belzagui de Catany Micaela S/ Prescripción Adquisitiva (Ordinario)" Expte. Nro. CH-60316-C-0000, en el cual interviene su letrada es que solicita la citación por medio de publicación de edictos atento a que en ese proceso se ha oficiado a las distintas reparticiones públicas acreditándose su fallecimiento.

Por lo que, habiéndose corroborado que en el proceso antes mencionado obra glosada Acta de Fallecimiento de la aquí demandada se ordenó la publicación de edictos citando a herederos y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble por el término de diez días, y acreditado el cumplimiento de tal tarea se procedió a la designación de Defensor Oficial para que represente en juicio a la parte demandada, recayendo tal cometido en cabeza del Doctor Gerardo E. Grill, quien en oportunidad de comparecer al proceso y tomar intervención en autos refirió que atento a la intervención obligada en la presente causa y conforme lo preceptuado por los arts. 22 Ley 4199, 680 del CPCC, 79 y sgtes. del Libro I - Parte General - Título I del Código Civil y Comercial se reserva el derecho de dar respuesta definitiva sobre los hechos mencionados y la autenticidad de la documentación acompañada por la actora, para después de producida la totalidad de la prueba y los pasos procesales de rigor.

Zanjada esta cuestión preliminar, que hace nada más ni nada menos a la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, corresponde avanzar, con el escrutinio de la causa, y de allí se colige, que los actores han acompañado conjuntamente con el escrito de demanda Plano de Mensura Particular Para Tramitar Prescripción Adquisitiva de Dominio N° 434/05, realizada por el Agrimensor Camerino Ernesto Fernandez, en

Julio de 2005; Mensura con Registración Provisoria en la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Río Negro en fecha 13/09/2005; del cual surge delimitado el inmueble que se pretende usucapir que se designa catastralmente como Departamento Catastral 09, Circunscripción 1, Sección F, Chacra 005 Parcelas 03F - con una superficie de 6ha 25 35 ca - y Parcela 03E - con una superficie de 4ha ca 61 a 81 ca - ubicado en Colonia Julia y Echarren, Departamento Pichi Mahuida de la Provincia de Río Negro.

Asimismo y como prueba documental, conjuntamente con la demanda acompañan Copia de Disposición N° 001-CSARD/07 emitida por el Interventor del Consorcio de Riego Salto Andersen, de Río Colorado, de fecha 21/11/2007, por medio de la cual se dispone en su Artículo 2°:

Crear 2 (dos) nuevas partidas de riego en función de la subdivisión catastral propuesta por la mensura mencionada en el segundo considerando de la presente Disposición, de acuerdo al siguiente detalle:

- Partida de Riego No. 057-007670: Nomenclatura Catastral 09-1-F-005 - 03E, con una superficie total de 4 hectáreas, 61 áreas y 81 centiáreas y una superficie empadronada de 2 hectáreas, cuyos ocupantes son los Sres. Lucía Ana DI CUOZZO, Vicente Bruno MIRANDA y Anabella MIRANDA.
- Partida de Riego No. 057- 007660: Nomenclatura Catastral 09-1-F- 005- 03F, con una superficie total de 6 hectáreas, 25 áreas y 35 centiáreas y una superficie empadronada de 3 hectáreas y 53 áreas, cuyos ocupantes son los Sres. Lucía Ana DI CUOZZO, Vicente Bruno MIRANDA y Anabella MIRANDA.

A fin de acreditar la pertinencia de su pretensión, los actores acompañan Comprobantes de pago correspondientes a Canon de Riego por los siguientes periodos: 03/04; 06/07; 01/08; 02/08; 03/08, 04/08; 05/08; 06/08 entre otros.

También, los actores acompañan como documental, en oportunidad de entablar la presente demanda comprobantes originales de pago del servicio de electricidad con aforo en las siguientes fechas: 14/11/1994; 14/12/1994; 17/06/1997; 15/08/1997; 16/10/1997; 19/02/1998; 16/02/1999; 20/04/1999;

14/07/1999; 18/07/1999; 07/01/2000; 28/12/2000; 12/10/2001; 15/02/2002; 29/09/2003; 23/03/2004; 26/10/2004; 08/02/2005; 08/08/2005; 10/02/2006 y 15/02/2006.

Además de la prueba documental precedentemente reseñada, se produjo prueba informativa; y al respecto la Delegación Río Colorado de la Agencia de Recaudación Tributaria informa que las fotocopias anexas al presente, fueron emitidas por la Agencia de Recaudación Tributaria Río Negro.

Oficiada que fue la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado LTDA., se presenta el Señor Raúl Ricciardulli, en carácter de Presidente del Consejo de Administración e informa que: 1. Las copias agregadas al oficio de referencia guardan similitud con las emitidas por esta distribuidora.

2 En relación al alta del suministro eléctrico domiciliario, y de acuerdo a nuestros registros surgen: SOCIO:40514- MICAELA CATANY a partir de fecha 13/11/1973 con domicilio en Colonia Julia y Echarren. Luego a partir de fecha 16/05/2002 se registró transferencia a nombre de DI CUOZZO LUCIA ANA DNI.11.552.708, SOCIO: 18720782 con suministro 51-1-510, medidor N° 2320551 en calle 52 de Colonia Julia y Echarren N° 192 hasta la fecha.

A su turno el DPA de Río Colorado, tiene presente lo informado por el Sistema de Riego de Río Colorado - DPA donde se acredita como comprobantes legítimos del pago de canon correspondiente a dicha propiedad.

Ahora bien, en consonancia con la prueba documental acompañada por el actor, e informativa rendida por las entidades emisoras se produjo prueba testimonial, y en tal sentido traigo a colación que: Alberto Santos Hansen, al prestar declaración, refirió salir a cazar con el marido de la actora, con quien se juntaba periódicamente hace unos años y a Vicene y Anabela los conoce.

Afirma que los actores viven en Colonia Julia y Echarren, indica que el inmueble se ubica a unos 700 u 800 metros de la esquina de la Virgen; que antiguamente se encontraba la Escuela 90. Que, viven allí desde el año 1994/1995, que vinieron de Buenos aires y que desde ese momento siempre estuvieron ahí.

Refiere el testigo haber visitado la chacra varias veces, han festejado fiestas de Vicente; del hijo; cumpleaños.

Relata conocer la chacra de antes porque cuando era pequeño fue a la escuela ahí, a primero, segundo y después se fue a vivir al pueblo. Que desde que ellos la ocupan ha sido toda modificada, refaccionada, está toda muy linda, la modificaron toda, al techo le pusieron machimbre, chapa nueva, arreglaron paredes, la han mejorado muchísimo.

Dice que en un tiempo Emilio (padre de Vicente) cerró todo con alambrado de siete hilos, supo tener ovejas y ahora está todo en blanco porque han terminado de limpiar ellos.

A su turno, Jorge Mario Rodriguez, refirió conocer a la Sra. Di Cuozzo por ser la madre de un amigo suyo. Afirma ser amigo de Vicente. Con respecto a la chacra escuchó que era de Catany pero a la señora no la conocía.

Afirma conocer donde vive Vicente y respecto de los padres de ese dice que viven en la chacra de Catany; la que se ubica a unos 10/12 km de Río Colorado. Dice que en la esquina de Juventud hay una Virgen, se dobla y ahí esta la chacra de Micaela Catany. Refiere haber ido varias veces a la chacra, recuerda que la primera vez fue en la década del 90 pero no recuerda el año. Dice que ellos - en alusión a los actores - vinieron de Bs. As. de Monte Grande. Que por lo que le dijo Vicente compraron esa chacra porque les gustaba la zona. Ellos antes habían venido a cazar y bueno como les gustaba vendieron allá y compraron esa chacra.

Relata que había una plantación vieja que fue arrancada; que en un tiempo hicieron pasturas y también que la han alquilado para verduras.

Por su parte Eduardo Leopoldo Candia, refirió conocer a Lucia por tener relación de amistad con los hijos, mientras que a la demandada no la

conoce. Refiere que esos tienen una chacra donde viven. Que se llega, saliendo por calle que conduce a la colonia, al llegar a la Virgen dobla a la derecha a unos aproximadamente 50 metros y tiene otra entrada por el canal de riego. Que ha visitado la chacra, la primera vez hace muchísimos años, conoce a toda la familia, hace más de 20 años, los hijos ya son grandes.

Afirma que la casa antes era una escuela, y la casa era viejísima y se encontraba muy abandonada por lo que la arreglaron completa y toda la vida han estado allí.

Por último, Daniel Raúl Garay refiere conocer a los actores por ser vecinos suyos y mantener una amistad con Vicente.

Afirma el testigo haber comprado a medias con los aquí actores el inmueble y que luego hicieron la subdivisión; que no recuerda bien en que año fue pero que aproximadamente lo fue en el año 1995.

Refiere que desde esa fecha han estado allí los actores y que antes funcionaba una escuela y había una casa donde vivía la Directora (demandada) y que había frutales que fueran sacados por los actores.

Para ir finalizando Como sostienen Bueres -Highton-: *“...Dada la naturaleza peculiar de este modo de adquisición del dominio y aún cuando el mismo se adquiere sin necesidad de una sentencia que así lo declare, es evidente que, cuando se recurre a la justicia en busca de esa sentencia, deben ser objeto de plena prueba todos los hechos que han servido de base a la adquisición. En efecto, la usucapión no puede ser conocida y verificada por el juez mientras no sea alegada y probada por el interesado. Por otra parte el juez debe ser muy estricto en la apreciación de las pruebas dadas las razones de orden público involucradas. (...) Se permiten, en general, todos los medios de prueba, pero, recogiendo un principio que ya era consagrado por la Ley 14159, dispone el decr.-ley 5756/58 que el fallo no puede fundarse exclusivamente en la prueba testimonial. (...) la sentencia no puede fundarse exclusivamente en los dichos de los testigos, debe estar corroborada por evidencias de otro tipo que exterioricen la*

existencia de la posesión o de algunos de sus elementos durante buena parte del plazo de prescripción, aún cuando no lo cubran en su totalidad...” (conf. Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, “Código Civil y Normas Complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, T° 6B, págs 748, 749 y 757). “D., M. A. c/ F., P. y Otro s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA s/ CASACION”, Expte. N° 23448/08, STJRN, 11/08/09.

Y siendo que la posesión pública, pacífica, continua, ininterrumpida y con “animus domini”, ha sido referenciada no sólo por las manifestaciones vertidas por los testigos, - los que han sido claros en cuanto a la posesión ejercida respecto del inmueble a usucapir y mejoras introducidas en el predio, sino también en cuanto a la extensión temporal de la misma - sino también con la documental agregada la que se ha desarrollado in extenso, lo que ha permitido tener certeza de como el predio se encuentra en posesión de los actores en la actualidad; el pago de servicios públicos, que refrendan la posesión invocada; considero corresponde hacer lugar a la presente demanda.

Encontrándose entonces a juicio de la suscripta reunidos los requisitos legales exigidos y cumplido el plazo previsto en el Art. 1899 y ccdtes. del CCC corresponde hacer lugar a la demanda.

Las costas del presente proceso, atento la falta de oposición, serán atribuidas por el orden causado, en los términos del art. 62, segundo párrafo del CPCC.

Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con base para ello. Firme que se encuentre la presente fijase audiencia en los términos del art. 24 de la ley de aranceles N° 2.212.

Por todo lo expuesto,

FALLO: I.-Hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada por las Señoras Lucía Ana Di Cuzzo y Anabela Miranda y el Señor Vicente Bruno Miranda respecto del inmueble rural identificado catastralmente como Departamento Catastral 09, Circunscripción 1, Sección F, Chacra 005 Parcelas 03F - 03E ubicado en Colonia Julia y Echarren, Departamento Pichi Mahuida de la Provincia de Río Negro, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Las costas del presente proceso, atento la falta de oposición, serán atribuidas por el orden causado, en los términos del Art. 62, segundo párrafo del CPCC.

III.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con base para ello.

Firme que se encuentre la presente fijase audiencia en los términos del art. 24 de la ley de aranceles N° 2.212.

IV.- Firme o consentida la presente; líbrese el pertinente oficio al Registro de la Propiedad Inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el art. 695 del CPCC - Ley 5777-, a fin de que proceda a la inscripción a nombre de los accionantes del inmueble ya individualizado, cancelando la inscripción anterior, como así también a fin de que se proceda a dejar sin efecto la anotación de litis asentada con motivo de este juicio.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 y 138 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza